



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05317-2008-PA/TC

AREQUIPA

DOMINGO TOLOMEO VELIZ VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de enero de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Tolomeo Veliz Velásquez, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 172, su fecha 17 de julio de 2008, que declara fundada en parte la demanda.

ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1555-2007-ONP/DC/DL 18846; y que en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia, más devengados, intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional debe declararse improcedente la demanda por existir una vía igualmente satisfactoria que cuenta con etapa probatoria.

El Primer Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 14 de setiembre de 2007, declara fundada la demanda en el extremo que solicita se le otorgue renta vitalicia por considerar que el actor acredita padecer de neumoconiosis desde el 1 de junio de 1995, e improcedente respecto a los demás extremos.

La Sala Superior competente confirma la apelada que declara fundada la demanda en la parte referente al otorgamiento de la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, más devengados e intereses; sin embargo, considera que la fecha de inicio de la prestación corresponde a la fecha del pronunciamiento médico, esto es, el 21 de febrero de 2006.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

- 1/ De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05317-2008-PA/TC

AREQUIPA

DOMINGO TOLOMEO VELIZ VELÁSQUEZ

con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión de invalidez por enfermedad profesional (antes renta vitalicia) de la parte demandante, corresponde efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El artículo 202 de la Constitución señala que corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de amparo. En el mismo sentido el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el recurso de agravio constitucional procede contra toda resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.
3. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional presentado por el recurrente, a fojas 206, se circunscribe a verificar el extremo denegado; es decir, que la fecha de inicio de su pensión sea la fecha de la emisión del certificado médico el 21 de febrero de 2006.

Análisis de la controversia

4. Este Colegiado, en la STC 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) y determinado que el momento en que se genera el derecho, es decir, la contingencia, es a partir de la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva del mal que aqueja al demandante, y por ello, desde dicha fecha se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia–, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como única prueba idónea el examen o informe médico expedido por una de las Comisiones Médicas Evaluados de Incapacidades.

5. A fojas 5 obra el Informe Médico de Evaluación de Incapacidades, emitido con fecha 21 de febrero de 2006 por la Comisión Médica de Invalidez de EsSalud; en consecuencia, conforme al precedente invocado y como bien ha sostenido el *ad quem*, es a partir de dicha fecha que procede el pago de la pensión de invalidez profesional (antes renta vitalicia).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05317-2008-PA/TC

AREQUIPA

DOMINGO TOLOMEO VELIZ VELÁSQUEZ

6. Por consiguiente, dado que no se acredita la vulneración del derecho invocado, el recurso debe ser desestimando.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la pretensión materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAV
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**